REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Sandra Patricia Méndez Ruiz en representación de Karol Sharit Benítez Méndez
demandado	John Fernando Benítez Díaz
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00340 00
Asunto	**Niega reposición**
Fecha de la providencia	Abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 14 de febrero de 2016, mediante el cual se ordenó tener por agregado al proceso los documentos y las facturas aportadas.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

1. Argumentó su recurso en que existió una incorporación irregular de pruebas, toda vez que no se aportaron en la oportunidad procesal correspondiente, indicando que se viola el debido proceso teniendo en cuenta que al recibir pruebas en cualquier momento se coarta la oportunidad de controvertirlas.

CONSIDERACIONES:

Se declara que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil.

*Observa el despacho que los argumentos señalados en el acápite anterior no corresponden a la realidad toda vez que el demandado no ha tenido en cuenta que los documentos y/o facturas fueron aportadas antes que se notificara el recurrente - demandado dentro del proceso de la referencia por lo que no puede predicarse una vulneración al derecho de contradicción como quiera que a la fecha no se había trabado la litis, articulo 183 del Código de Procedimiento Civil.

*Ahora bien, el recurrente no tiene en cuenta que el auto objeto del presente recurso únicamente agregó al proceso las facturas y/o documentos aportados por la demandante antes de la notificación del demandado, su valoración se realizará en la oportunidad procesal que corresponda, en consecuencia la decisión adoptada por este despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo que no habrá lugar a reponer el auto atacado.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 48 del 21 ABR 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Sandra Patricia Méndez Ruiz en representación de Karol Sharit Benítez Méndez
demandado	John Fernando Benítez Díaz
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00340 00
Asunto	**Niega recurso de reposición**
Fecha de la providencia	Abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 09 de febrero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

1. Argumentó su recurso en que se está incurriendo en violación al debido proceso toda vez que al proceso ya se debió aplicar el tránsito de legislación que trata el artículo 625 del Código General del Proceso.

2. Afirma que se le dio una interpretación equivocada al título ejecutivo toda vez que el acuerdo entre las partes se estableció en que debía aportar dos mudas de ropa por un valor estimado de $150.000 cada una, y no $300.000 como se demandó.

3. Indica que el valor correspondiente a $3.861.953 por el que se libró mandamiento de pago no corresponde al valor que realmente se adeuda y mucho menos en los extremos temporales.

4. Señala que los documentos aportados para soportar los pagos no son los idóneos para demostrar los gastos en que se incurrió y se pretenden cobrar.

5. Indica que existe indebida representación toda vez que el poder aportado no contiene claramente los asuntos que deben estar determinados e identificados.

6. Refiere una violación al mínimo vital toda vez que en el acuerdo que se llevó a cabo ante el ICBF, se estableció por directriz de la funcionaria de dicha entidad que los gastos educativos corrían solo para colegios oficiales y no privados, toda vez que no contaba ni para ese momento, ni para la fecha con la capacidad económica para solventar dichos gastos, al respecto señala que hubo un error de objeto.

7. Finalmente solicita que se corrija el mandamiento de pago, se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 09 de febrero de 2016 y se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se declara que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil.

*Observa el despacho que los argumentos señalados en el acápite anterior con los números 1, 2, 3, 4, 6, y 7 son notoriamente improcedente como quiera que

en aplicación a lo normado con el artículo 488 y 509.2 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil el recurso de reposición procede en los procesos ejecutivos por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y para aquellas circunstancias que se configuren como excepciones previas, para el caso que nos ocupa los argumentos expuestos por el demandado son aplicables a las excepciones de mérito art. 442 y 443 ibídem, las cuales no se propusieron en la forma señalada por la ley, por lo que se deberá seguir con la ejecución.

*No se concede el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de febrero de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÌAZ RAMÌREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CÍRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 18 del 21 ABR 2017
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Sandra Patricia Méndez Ruiz en representación de Karol Sharit Benítez Méndez
demandado	John Fernando Benítez Díaz
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00340 00
Asunto	**Auto ordena seguir adelante con la ejecución**
Fecha de la providencia	Abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 4º del Código General del Proceso, se aplica la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Procede el despacho, mediante esta providencia a decidir respecto a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante acta de conciliación expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, el 03 de noviembre de 2011, se dispuso que el señor John Fernando Benítez Díaz debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hija, junto con las obligaciones escolares y de vestuario.

A la fecha el demandado sè ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hija.

Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora Sandra Patricia Méndez Ruiz.

En el cuaderno principal, mediante proveído del 09 de febrero de 2016 (fl. 33 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor de la menor Karol Sharith Benítez Méndez y en contra del señor John Fernando Benítez Díaz, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.

El demandado fue notificado personalmente, sin embargo no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 488 del Código de procedimiento civil:

"*Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ...*".

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación expedida por acta de conciliación expedida por ICBF de esta ciudad, el 03 de noviembre de 2011 se puede concluir que presta mérito ejecutivo, e igualmente que llena las exigencias del artículo 488 del Estatuto Procesal Civil e inciso 2º numeral 2º del artículo 155 ibídem; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 498 de la misma normatividad, modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito.

Estatuye el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor John Fernando Benítez **Diaz**, y a favor de la menor Karol Sharith Benítez Méndez, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 09 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

NOTIFÌQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 18 del 21 ABR 2017
Secretaria